

	AUTO DTC No. 0010 de 27 de julio de 2020 <i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-592-CVR-010-20, en contra de Luis Eduardo Hoyos Perdomo C.C 17.701.259 de Puerto Rico, Alejandro Gaviria Sáenz C.C 1.006.419.157 de Doncello, Medardo Gaviria Sáenz C.C 1.006.418.195 expedida en Puerto Rico; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
---	--	---

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993; el Decreto 2811 de 1974; la Ley 1333 de 2009, Acuerdo 002 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado interno No. 4339 del 13 de septiembre de 2019, radicado en la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá el día 16 de septiembre de la misma anualidad, el contratista de CORPOAMAZONIA, Ana María Polanco Vásquez, remitió Concepto Técnico No. 0620 de 2019, correspondiente a Decomiso Preventivo de (Carbón Vegetal) con los siguientes anexos:

1. Concepto Técnico DTC-CT-0620 del 13 de septiembre del 2019, elaborado por la contratista Ana María Polanco Vásquez.
2. Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre.
3. Solicitud de análisis de elementos materiales probatorios y evidencias físicas-FPJ-12.
4. Registro Cadena de custodia-FPJ-8.
5. Rotulo de elementos materiales probatorios y evidencias físicas.
6. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre. No.0205497.

Que mediante actividades de registro y control de área por parte del personal del batallón de operaciones terrestres No. 21 (ejército nacional) Sijin (Policía Nacional) en la vereda la estrella, se encontró en flagrancia a tres ciudadanos los cuales estaban realizando acciones de tala, quema y empaque de carbón vegetal.

De acuerdo a lo anterior la Dirección Territorial Caquetá – CORPOAMAZONIA, procede a realizar incautación del producto forestal, correspondiente a trece (13) bultos de carbón vegetal, el cual es dejado a disposición de Corpoamazonia mediante acta única de control ilegal al tráfico ilegal de flora y fauna y silvestre 0205497 y acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre AAP-DTC-592-0621-19.

Que el día 13 de septiembre, se deja los subproductos forestales incautados CAV-flora ubicado en las instalaciones de la Dirección Territorial de Corpoamazonia

	AUTO DTC No. 0010 de 27 de julio de 2020 <i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-592-CVR-010-20, en contra de Luis Eduardo Hoyos Perdomo C.C 17.701.259 de Puerto Rico, Alejandro Gaviria Sáenz C.C 1.006.419.157 de Doncello, Medardo Gaviria Sáenz C.C 1.006.418.195 expedida en Puerto Rico; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
---	--	---

Que el material vegetal decomisado corresponde a producto forestal carbón vegetal localizado en la vereda la estrella del municipio de Puerto Rico.

Que según Concepto Técnico CT-DTC-0620 de 13 de septiembre de 2019, la contratista de CORPOAMAZONIA realizó el decomiso preventivo del producto forestal, Conceptúa:

Primero: Efectuar el decomiso definitivo de 13 bultos de carbón a los señores Luis Eduardo Hoyos Perdomo C.C 17.701.259 de Puerto Rico, Alejandro Gaviria Sáenz C.C 1.006.419.157 de Doncello, Medardo Gaviria Sáenz C.C 1.006.418.195 expedida en Puerto Rico, incautados por parte del ejército nacional y policía nacional del municipio de puerto rico mediante acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre 020549, por el aprovechamiento de los recursos naturales, toda vez que no se contaba con el permiso para la extracción de este subproducto forestal

Segundo: Que de acuerdo a lo consultado en el sistema de licenciamiento de la Dirección territorial de Corpoamazonia, para aprovechamiento forestales, esta corporación no ha otorgado expedición de permisos para la extracción y/o aprovechamiento de carbón vegetal, por lo cual es una actividad ilegal

Tercero: Daño en grado severo de afectación a los recursos naturales, teniendo en cuenta la contaminación atmosférica, la flora es un corredor biológico de especies faunísticas y de fuentes hídricas

Cuarto: Que de conformidad con la ley 599 del 2000, modificad por la ley 1453 del 2011, (junio 24) por medio del cual se reforma el código de procedimiento penal, artículo 33, que modifica el 331, define lo siguiente "artículo 331. Daños a los recursos naturales. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres puntos treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Quinto: Los subproductos forestales decomisados preventivamente corresponde a carbón vegetal los cuales se encuentran evaluados en DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MOL PESOS (\$234.000)

Sexto: que el artículo 29 de la ley 1453 del 2011 por medio del cual se reforma el código penal establece artículo 328 del código penal: lícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.

Séptimo: Teniendo en cuenta que o se puede identificar las especies forestales talada para la extracción de carbón vegetal, no quiere decir que dichas especies no cumplieron una función importante en el ecosistema (producción de alimento para la fauna como semillas y frutos, albergues de fauna (nido), corredor ecológico, producción de oxígeno regulación del clima), además de la quema está generando contaminación ambiental (contaminación por monóxido de carbono) (...)"

Proyectó y Revisó jurídicamente	Carolina Castro Peñuela	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	
---------------------------------	-------------------------	-------	-------------------------	-------	---

13

	AUTO DTC No. 0010 de 27 de julio de 2020 <i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-592-CVR-010-20, en contra de Luis Eduardo Hoyos Perdomo C.C 17.701.259 de Puerto Rico, Alejandro Gaviria Sáenz C.C 1.006.419.157 de Doncello, Medardo Gaviria Sáenz C.C 1.006.418.195 expedida en Puerto Rico; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	  CO-SC-4668-1
---	--	---

Que los documentos fueron allegados a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia el día 16 de septiembre de 2019.

FUNDAMENTO JURIDICO

Que la Constitución Política en su Artículo 8, señala *"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación. (...) "*

Que el artículo 79 dispone *"(...) Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (...) "*

Que el artículo 80 Constitucional, señala *"(...) El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...) "*

Que el artículo 95 de la Norma Superior, preceptúa en el numeral 8 que es obligación de todos los ciudadanos colombianos *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."*

Que la sentencia STC 4360-2018 proferida por la Corte Suprema de Justicia reconoce a la Amazonia colombiana como ente sujeto de derechos colectivos a la Conservación, preservación y restauración a cargo del Estado, afectada por acciones antrópicas que incrementan además los efectos del cambio climático global.

Que todas las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas, tienen la responsabilidad de participar en la gestión del cambio climático según el Principio de Corresponsabilidad enmarcado dentro de la Ley No. 1931 de 27 de julio de 2018 *"Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático"*.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se considera infracción ambiental *"(...) toda acción u omisión que constituya violación de las*

Proyecto y Revisó jurídicamente	Carolina Castro Peñuela	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma 
---------------------------------	-------------------------	-------	-------------------------	---

	AUTO DTC No. 0010 de 27 de julio de 2020 <i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-592-CVR-010-20, en contra de Luis Eduardo Hoyos Perdomo C.C 17.701.259 de Puerto Rico, Alejandro Gaviria Sáenz C.C 1.006.419.157 de Doncello, Medardo Gaviria Sáenz C.C 1.006.418.195 expedida en Puerto Rico; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	 
---	--	---

normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. (...) "

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto 2811 de 18 de diciembre de 1974, por medio del cual se dicta el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

"(...) Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social...

...Artículo 8: Establece que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales...

...Artículo 9: Establece que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo a diferentes principios entre ellos: La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

Artículo 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Proyecto y Revisio juridicamente	Carolina Castro Peñuela	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	
-------------------------------------	-------------------------	-------	-------------------------	-------	---

14

	AUTO DTC No. 0010 de 27 de julio de 2020 <i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-592-CVR-010-20, en contra de Luis Eduardo Hoyos Perdomo C.C 17.701.259 de Puerto Rico, Alejandro Gaviria Sáenz C.C 1.006.419.157 de Doncello, Medardo Gaviria Sáenz C.C 1.006.418.195 expedida en Puerto Rico; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	 
---	--	---

Artículo 225.- Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, aprovechamiento, transformación o comercialización de bosques o productos primarios forestales.

Artículo 226.- Son empresas forestales integradas las que efectúan la utilización óptima de la mayor parte de las especies forestales de un bosque. Para que una empresa pueda tenerse como forestal integrada se establecerán las condiciones que deba llenar en el desarrollo de sus actividades, fijando previamente para cada región boscosa el número de especies, volumen mínimo por hectárea y procesos complementarios de transformación y las demás necesarias para el cumplimiento cabal de dichas actividades.

Artículo 227.- Toda empresa forestal deberá obtener permiso.

(...)"

Que la Ley 1377 de 2010, reglamenta la Actividad Forestal con fines comerciales y señala en su artículo 2 "Es el cultivo de especies arbóreas de cualquier tamaño originado por la intervención directa del hombre con fines comerciales o industriales y que está en condiciones de producir madera, productos forestales no maderables y subproductos, en el ámbito definido en el artículo 1o de esta ley"

Que el artículo 4 ibidem, establece que todo cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales deberá estar registrado ante la autoridad competente.

Que para la producción de carbón se debe talar un producto forestal (Madera), quemar y controlar las emisiones atmosféricas a cielo abierto, para lo cual dicha actividad debe realizarse en plantaciones forestales dendroenergéticas que tenga registro por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y permiso de emisiones atmosféricas por parte de la Autoridad ambiental Competente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el título XII de la ley 99 de 1993 y en el artículo 135 del decreto ley 2150 de 1995, corresponde al ministerio del Medio Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, a las corporaciones y a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la ley 99 de 1993, quedando vigente las sanciones señaladas en el artículo 40 de la ley 1333 del 2009.

Proyectó y Revisó jurídicamente	Carolina Castro Peñuela	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma
---------------------------------	-------------------------	-------	-------------------------	-------

	AUTO DTC No. 0010 de 27 de julio de 2020 <i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-592-CVR-010-20, en contra de Luis Eduardo Hoyos Perdomo C.C 17.701.259 de Puerto Rico, Alejandro Gaviria Sáenz C.C 1.006.419.157 de Doncello, Medardo Gaviria Sáenz C.C 1.006.418.195 expedida en Puerto Rico; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	  ISO 9001 icontec CO-SC-4668-1
---	--	--

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *"por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, Decreta lo siguiente en la Sección 3, Artículo 2.2.1.1.3.1:

*"(...) **Clases de aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:*

- a) **Únicos:** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso de suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) **Persistentes:** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que garantice la permanencia del bosque;*
- c) **Domésticos:** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos (...)*

En la sección 13 ibidem, para el caso del presente decomiso preventivo se considera necesario tener en cuenta los siguientes artículos:

(...) Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los

Proyecto y Reviso jurídicamente	Carolina Castro Peñuela	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma
------------------------------------	-------------------------	-------	-------------------------	-------

	AUTO DTC No. 0010 de 27 de julio de 2020 <i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-592-CVR-010-20, en contra de Luis Eduardo Hoyos Perdomo C.C 17.701.259 de Puerto Rico, Alejandro Gaviria Sáenz C.C 1.006.419.157 de Doncello, Medardo Gaviria Sáenz C.C 1.006.418.195 expedida en Puerto Rico; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	 
---	--	---

sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento

Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley (...)

Que la Resolución No. 1909 de 2017 mediante el cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, en su artículo 16, estipula: "(...) Restricciones y prohibiciones. El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas. (...) **La Resolución 0081 de 2018 - MINIAMBIENTE, modifico los artículos 2,3 y 21, así como la Tabla 4 de la Resolución 1909 de 2017**

Que la resolución en comento en el artículo 11, numeral 2, literal b. indica:

"(...) contar con el salvoconducto original, el permiso CITES o con el Permiso No CITES que autorizó el transporte legal de los especímenes de diversidad biológica.

El documento deberá ser presentado ante la autoridad competente, es decir ante aquella con jurisdicción en el área desde donde se pretenda realizar el transporte.

El documento deberá ser incluido por dicha entidad en el Módulo 1 (...)"

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades

Proyectó y Revisó jurídicamente	Carolina Castro Peñuela	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	
---------------------------------	-------------------------	-------	-------------------------	-------	---

	AUTO DTC No. 0010 de 27 de julio de 2020	 
<i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-592-CVR-010-20, en contra de Luis Eduardo Hoyos Perdomo C.C 17.701.259 de Puerto Rico, Alejandro Gaviria Sáenz C.C 1.006.419.157 de Doncello, Medardo Gaviria Sáenz C.C 1.006.418.195 expedida en Puerto Rico; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"</i>		
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		

ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que CORPOAMAZONIA, ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento del numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o al suelo, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, función que comprende entre otras, **la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.** *Subrayado en cursiva y negrilla fuera de texto.*

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental dispone: ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Proyecto y Revisó jurídicamente	Carolina Castro Peñuela	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	
------------------------------------	-------------------------	-------	-------------------------	-------	---

	AUTO DTC No. 0010 de 27 de julio de 2020	 
	<i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-592-CVR-010-20, en contra de Luis Eduardo Hoyos Perdomo C.C 17.701.259 de Puerto Rico, Alejandro Gaviria Sáenz C.C 1.006.419.157 de Doncello, Medardo Gaviria Sáenz C.C 1.006.418.195 expedida en Puerto Rico; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		

ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, dispone que "(...) Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental (...)"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece la iniciación del proceso sancionatorio el cual procede "(...) de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)"

Proyectó y Revisó jurídicamente	Carolina Castro Peñuela	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	
------------------------------------	-------------------------	-------	-------------------------	-------	---

	AUTO DTC No. 0010 de 27 de julio de 2020 <i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-592-CVR-010-20, en contra de Luis Eduardo Hoyos Perdomo C.C 17.701.259 de Puerto Rico, Alejandro Gaviria Sáenz C.C 1.006.419.157 de Doncello, Medardo Gaviria Sáenz C.C 1.006.418.195 expedida en Puerto Rico; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
---	--	---

Que el Artículo 32 ibídem, presenta el carácter de las medidas preventivas así:

"(...) Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar (...)"

Que en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, regula los tipos de medidas preventivas estableciendo las autoridades y forma en que deben imponerse.

"(...) El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (...)"*

Que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

CONSIDERACIONES DE CORPOAMAZONIA

A) Hechos y conductas que motivan la iniciación del proceso administrativo sancionatorio ambiental e imposición de medida preventiva

El 12 septiembre del 2019, en las coordenadas geográficas No 01'55.55" W

Proyectó y Revisó jurídicamente	Carolina Castro Peñuela	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma
---------------------------------	-------------------------	-------	-------------------------	-------

	AUTO DTC No. 0010 de 27 de julio de 2020	 
	<i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-592-CVR-010-20, en contra de Luis Eduardo Hoyos Perdomo C.C 17.701.259 de Puerto Rico, Alejandro Gaviria Sáenz C.C 1.006.419.157 de Doncello, Medardo Gaviria Sáenz C.C 1.006.418.195 expedida en Puerto Rico; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

75°11.11.36" en la vereda la estrella del Municipio de Puerto Rico Caquetá, Que mediante actividades de registro y control de área por parte del personal del batallón de operaciones terrestres No. 21(ejército nacional) Sijin (Policía Nacional) en la vereda la estrella, se encontró en flagrancia a tres ciudadanos los cuales estaban realizando acciones de tala, quema y empaque de carbón vegetal; realizó incautación de 13 bultos de carbón vegetal mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0205497

Que una vez revisados los hechos y el contenido del Concepto Técnico No. DTC-CT-0620 de 2019, elaborado por la contratista Ana María Polanco Vásquez, Solicitud de análisis de elementos materiales probatorios y evidencias físicas-FPJ-12, Registro Cadena de custodia-FPJ-8, Rotulo de elementos materiales probatorios y evidencias físicas, Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre. No.0205497; se presume como presuntos infractores a los señores de Luis Eduardo Hoyos Perdomo C.C 17.701.259 de Puerto Rico, Alejandro Gaviria Sáenz C.C 1.006.419.157 de Doncello, Medardo Gaviria Sáenz C.C 1.006.418.195 expedida en Puerto Rico.

Que los productos forestales que se registran en el Acta Única de Control al Tráfico de flora y fauna silvestre No. No.0205497 de 12 de septiembre de 2019, corresponden a:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	PRODUCTO	CANTIDAD/ UNIDADES	CANTIDAD / VOLUMEN	ESTADO	VALOR
	Carbón	Carbón Vegetal	13 bultos			\$234.000
TOTAL						\$234.000

Productos forestales objeto de decomiso

De acuerdo a la información verificada, los productos forestales objetos de aprehensión preventiva corresponden a trece (13) Bultos de Carbón Vegetal.

Avaluó de productos maderables

Los productos forestales decomisados preventivamente, fueron evaluados comercialmente en doscientos treinta y cuatro mil pesos (\$ 234.000) mcte.

NOMBRE	NOMBRE	PRODUCTO	CANTIDAD/	CANTIDAD /	ESTADO	VALOR
--------	--------	----------	-----------	------------	--------	-------

Proyectó y Revisó jurídicamente	Carolina Castro Peñuela	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	
---------------------------------	-------------------------	-------	-------------------------	-------	---

	AUTO DTC No. 0010 de 27 de julio de 2020 <i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-592-CVR-010-20, en contra de Luis Eduardo Hoyos Perdomo C.C 17.701.259 de Puerto Rico, Alejandro Gaviria Sáenz C.C 1.006.419.157 de Doncello, Medardo Gaviria Sáenz C.C 1.006.418.195 expedida en Puerto Rico; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"</i>	 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

COMÚN	CIENTÍFICO		UNIDADES	VOLUMEN		
	Carbon	Carbon Vegetal	13 bultos			\$234.000
TOTAL						\$234.000

Ubicación de los productos objetos de decomiso

Que la madera decomisada se dispuso en las intalaciones de CORPOAMAZONIA, Dirección Territorial Caquetá, ubicada en la Carrera 11 No. 5-67 Km 3, vía al aeropuerto, en el municipiop de Florencia, Caquetá.

Medios de Prueba

Con base en lo descrito anteriormente, se relaciona la documentación anexa al Concepto Técnico No. 0620 de 2019, que obraran como elementos materiales de prueba, para las actuaciones a que haya lugar por parte de la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá:

- Documental:
 - ✓ Oficio DTC-4339 del 13 de septiembre del 2019; asunto: remisión Concepto Técnico No. 0620 elaborado por la contratista Ana María Polanco Vásquez.
 - ✓ Concepto Técnico No. 0620 del 13 de septiembre del 2019, elaborado por la contratista Ana María Polanco Vásquez
 - ✓ Solicitud de análisis de elementos materiales probatorios ye evidencias físicas-FPJ-12.
 - ✓ Registro Cadena de custodia-FPJ-8
 - ✓ Rotulo de elementos materiales probatorios y evidencias físicas
 - ✓ Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre. No.0205497.

Las operaciones de tala y quema en zonas boscosas traen una mayor presión sobre el medio ambiente físico debido a las acciones necesarias para el repoblamiento. Los efectos directos sobre un área talada se manifiestan en un aumento de los niveles de compactación, erosión superficial, amasado y desplazamiento del suelo, cambios en la hidrología del área, cambios micro climáticos y una disminución de la fertilidad. Por otra parte, los efectos indirectos o fuera de cada área talada afectan entre otros, el régimen y balance hídrico de las cuencas, la producción de aguas en cuanto a calidad, la producción

Proyectó y Revisó jurídicamente	Carolina Castro Peñuela	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	
---------------------------------	-------------------------	-------	-------------------------	-------	---

	AUTO DTC No. 0010 de 27 de julio de 2020 <i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-592-CVR-010-20, en contra de Luis Eduardo Hoyos Perdomo C.C 17.701.259 de Puerto Rico, Alejandro Gaviria Sáenz C.C 1.006.419.157 de Doncello, Medardo Gaviria Sáenz C.C 1.006.418.195 expedida en Puerto Rico; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	 
---	--	---

de sedimentos y cambios en la profundidad de napas freáticas entre otros. En forma puntual y generalmente como consecuencia de la quema se alteran los niveles de contaminación del aire (Gayoso, 1995b). La severidad de estos efectos sobre o fuera del área deforestada varía en magnitud según la intensidad, la duración y extensión del cambio, y por el grado de reversibilidad de las consecuencias. Casi siempre los efectos sobre el componente ambiental físico son primarios porque se ubican en el inicio de las cadenas de efectos y comúnmente tienen consecuencias sobre los componentes biológico y social (Buroz, 1994). Panorámica global e impacto ambiental por producción de carbón vegetal, Contrario a la leña para uso residencial, la producción de carbón vegetal en países en desarrollo ha sido señalada con mayor frecuencia como una causa directa de degradación forestal (Chidumayo 1991)³. Esto se debe básicamente a que la cosecha de madera para carbón vegetal:

- a) se concentra en bosques (a diferencia de leña proviene frecuentemente de tierras no boscosas como pastizales y árboles fuera del bosque)
- b) se extrae en grandes cantidades y de manera simultánea casi siempre con técnicas de tala rasa; y
- c) mientras que el consumo de leña a nivel ha estabilizado en las últimas dos décadas, el de carbón vegetal sigue en aumento porque se consume en centros urbanos y periurbanos de cuya población de menores ingresos está en crecimiento, más aún en los países en vías de desarrollo (Arnold et al. 2003⁴, Arnold et al. 2006a)⁵.

Recursos naturales afectados por actividades de tala y quema

• **Flora.**

La vegetación presta una serie de servicios ambientales: estabiliza las pendientes, protege al suelo de los agentes del ciclo erosivo terrestre, regula el ciclo hidrológico, mantiene microclimas locales, captura gran cantidad de dióxido de carbono, sirve de hábitat de la fauna silvestre, entre otros; y ofrece una serie de bienes ambientales: madera y productos no maderables, entre los más importantes, para satisfacer las demandas y necesidades de la población humana⁶.

La pérdida de la cobertura vegetal por actividades de tala y/o quema generan una alteración en actividades de la dinámica ecosistémica que realizan cada uno de los componentes que sobre ella trabajan. A partir de la vegetación se desarrollan procesos de una cadena natural que abarca la regulación del ciclo hidrológico, proporción de microclima, hábitat y alimento para aves, conservación del suelo y embellecimiento paisajístico.

Proyectó y Revisó jurídicamente	Carolina Castro Peñuela	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	
------------------------------------	-------------------------	-------	-------------------------	-------	---

	AUTO DTC No. 0010 de 27 de julio de 2020 <i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-592-CVR-010-20, en contra de Luis Eduardo Hoyos Perdomo C.C 17.701.259 de Puerto Rico, Alejandro Gaviria Sáenz C.C 1.006.419.157 de Doncello, Medardo Gaviria Sáenz C.C 1.006.418.195 expedida en Puerto Rico; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"</i>	  ISO 9001 ICONTAQ CO-SC-4668-1
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		

■ Suelo

Los efectos de la actividad de tala y quema sobre el suelo generan efectos dañinos e irreversibles. Las propiedades físicas del suelo sufren ciertos cambios considerables, especialmente en la capa superior. La densidad aparente del suelo tiende a disminuirse, lo cual puede ser positivo al facilitar la penetración de raíces, especialmente para plantaciones forestales (González, 1987)⁷. Sin embargo, otras plantas de raíces débiles sufren debido a que la fase sólida del suelo se endurece en el proceso. Al mismo tiempo, la capacidad de retención de humedad se reduce, representando un problema en climas secos o estacionales.

El aumento de temperatura durante la quema pueda conducir a pérdidas de nutrientes en las primeras capas del suelo, lo cual retrasa el proceso de regeneración natural y la capacidad de resiliencia de las especies forestales.

Por otro lado, el pH del suelo sufre un ligero y progresivo aumento, ligado a la disponibilidad inmediata de cationes en la ceniza (Mils, 2007)⁸. Según Martínez y Becerra (2004)⁹, la CIC decrece cuando ocurre una quema, debido a la degradación de coloides orgánicos e inorgánicos. De tal manera, la CIC total permanecerá baja durante al menos un año después de la quema. En ese aspecto, es necesario señalar que, como consecuencia de la liberación de Ca, Mg, K y Na, la saturación de bases aumentará, e igualmente la conductividad eléctrica.

● Calidad Biológica.

Martínez y Becerra (2007)¹⁰ definen el fenómeno llamado "Respuesta biótica", en referencia al rápido aumento de la actividad microbiana que se efectúa inmediatamente después de la quema, como resultado del incremento en el pH y el suministro de cationes y fósforo. Ese aumento repentino de la actividad por parte de los microorganismos da lugar a una consecuente subida en la disponibilidad de nutrientes durante un corto tiempo. Sin embargo, como la materia orgánica ha quedado reducida a cenizas, con el tiempo las poblaciones de microorganismos y su actividad se reducen considerablemente.

Al momento de la quema mueren también muchos organismos que favorecen la descomposición de la materia orgánica y la disponibilidad de los nutrientes para las plantas. Así, debido a su ausencia y a la pérdida de nutrientes, el suelo se ve condenado a ser cada vez más infértil.

Proyecto y Revisó jurídicamente	Carolina Castro Peñuela	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	
------------------------------------	-------------------------	-------	-------------------------	-------	---

	AUTO DTC No. 0010 de 27 de julio de 2020 <i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-592-CVR-010-20, en contra de Luis Eduardo Hoyos Perdomo C.C 17.701.259 de Puerto Rico, Alejandro Gaviria Sáenz C.C 1.006.419.157 de Doncello, Medardo Gaviria Sáenz C.C 1.006.418.195 expedida en Puerto Rico; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
---	--	---

Se considera que los efectos negativos sobre el suelo no ocurren por el simple hecho de dar fuego, sino que sobrevienen de acuerdo con la frecuencia y magnitud de la quema.

- **Fauna**

Al presentarse actividad antrópica como la tala de en lugar y posterior a esto una actividad de quema, se genera una alteración del hábitat y desplazamiento de la fauna silvestre, como aves y pequeños mamíferos, además de una directa sobre fauna edáfica como los micro y macro invertebrados encargados de los ciclos y químicos en cada uno de los horizontes del suelo.

- **Contaminación atmosférica por la producción de Carbón Vegetal.**

En el área de estudio uno de los principales contaminantes del aire son las nubes de humo, el carbón produce un irrespirable olor que se extiende por todos lados, y contamina el aire causando amplio descontento y afectando al bienestar físico, disminuyendo la calidad del aire. También mediante este proceso de carbonización se desprenden innumerables partículas contaminantes, y el molesto humo (el cual causa una picazón fuerte en los ojos), enfermedades respiratorias, irritación de las fosas nasales, contaminación por monóxido de Carbono, entre otros. Por otro lado, ocasiona el desplazamiento de aves

PRESUNTO GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Que con actividades de tala y quema para la extracción de carbón vegetal, se genera como consecuencia la pérdida de cobertura vegetal y aumentos de los índices de deforestación. Que en consecuencia de los anterior, se generan impactos ambientales en el ecosistema, como la reducción del hábitat de diversas especies de fauna nativa, contribuyendo con ello de forma negativa a su extinción gradual, así mismo se genera la desertificación de los suelos por pérdida de la capa vegetal que otorga protección al suelo, adicionalmente se pierden minerales, de igual forma la reducción de los bosques disminuye los niveles de oxígeno liberado a través del proceso fotosintético, aumentando los niveles de CO₂ emitidos a la atmósfera, que dan origen al efecto invernadero y aceleran el calentamiento global. Adicional a esto, la tala de árboles además genera consecuencias negativas para el equilibrio y dinámica natural de las fuentes hídricas y la pérdida del paisaje.

Por otra parte, ocasiona la extinción local o regional de especies forestales, la pérdida de los recursos genéticos, el aumento de plagas la disminución en la polinización o la

Proyectó y Revisó jurídicamente	Carolina Castro Peñuela	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma
---------------------------------	-------------------------	-------	-------------------------	-------

	AUTO DTC No. 0010 de 27 de julio de 2020 <i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-592-CVR-010-20, en contra de Luis Eduardo Hoyos Perdomo C.C 17.701.259 de Puerto Rico, Alejandro Gaviria Sáenz C.C 1.006.419.157 de Doncello, Medardo Gaviria Sáenz C.C 1.006.418.195 expedida en Puerto Rico; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	 
---	--	---

alteración de los procesos de formación y mantenimiento de los suelos.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Luis Eduardo Hoyos Perdomo C.C 17.701.259 de Puerto Rico, Alejandro Gaviria Sáenz C.C 1.006.419.157 de Doncello, Medardo Gaviria Sáenz C.C 1.006.418.195 expedida en Puerto Rico.

CONSIDERACIONES EN RAZÓN AL DEBIDO PROCESO

Que la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá – CORPOAMAZONIA, adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por el cual se establece el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental garantizando el Debido Proceso a las partes involucradas.

Que se analizará la información referida Concepto Técnico No. DTC-CT- 0620 de 2019, elaborado por la contratista Ana María Polanco Vásquez, Solicitud de análisis de elementos materiales probatorios y evidencias físicas-FPJ-12, Registro Cadena de custodia-FPJ-8, Rotulo de elementos materiales probatorios y evidencias físicas, Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre. No.0205497 allegados a la oficina jurídica el día 16-09-2019.

Que, frente a la legalización de la medida preventiva, se deben resaltar los siguientes aspectos legales, con la única finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales y procesales de los presuntos infractores, estudiándose su procedencia o no a la luz de la Ley 1333 de 2009, así:

"(...) PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la

Proyecto y Revisó jurídicamente	Carolina Castro Peñuela	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	
---------------------------------	-------------------------	-------	-------------------------	-------	---

	AUTO DTC No. 0010 de 27 de julio de 2020 <i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-592-CVR-010-20, en contra de Luis Eduardo Hoyos Perdomo C.C 17.701.259 de Puerto Rico, Alejandro Gaviria Sáenz C.C 1.006.419.157 de Doncello, Medardo Gaviria Sáenz C.C 1.006.418.195 expedida en Puerto Rico; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	 
---	--	--

autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3° En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados, o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley (...)"

Se tiene entonces que la Ley 1333 de 2009, dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen el carácter preventivo y transitorio, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican son perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

De igual forma, se encuentra que las medidas preventivas se pueden establecer como producto de un seguimiento ambiental, o en el marco de una investigación sancionatoria ambiental iniciada para la verificación de los hechos según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, decisión que se debe tomar a través de un acto administrativo motivado; o en virtud de la facultad de prevención con que cuentan las autoridades conforme al artículo 2 ibidem quienes deberán dar traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (05) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Proyectó y Revisó jurídicamente	Carolina Castro Peñuela	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	
---------------------------------	-------------------------	-------	-------------------------	-------	---

	AUTO DTC No. 0010 de 27 de julio de 2020 <i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-592-CVR-010-20, en contra de Luis Eduardo Hoyos Perdomo C.C 17.701.259 de Puerto Rico, Alejandro Gaviria Sáenz C.C 1.006.419.157 de Doncello, Medardo Gaviria Sáenz C.C 1.006.418.195 expedida en Puerto Rico; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
---	--	---

Partiendo de los aspectos jurídicos citados frente al establecimiento de medidas preventivas, se encuentra que en el caso de estudio existe el diligenciamiento de un formato de establecimiento de medida preventiva, que sería del caso legalizar si no se observara que a la fecha se han superado los términos procesales para tal fin, y hacerlo violaría el Debido Proceso y Derecho de Defensa del presunto infractor, generando causales de nulidad del acto administrativo y posibles daños antijurídicos por expedición de actos administrativos por fuera de los términos establecidos por la ley sancionatoria ambiental, razón por la cual no se legalizará a través del presente acto administrativo la referida medida de decomiso definitivo de (13) bultos de carbón vegetal, entendiéndose que la no legalización deja sin efectos el Acta única de control y tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0205497, levantada en campo y el Concepto Técnico DTC-CT-0620 DE 2019.

Que en tal sentido; los productos forestales decomisado no se entregaran porque se presumen ilegales y su fundamento radica en la prohibición enmarcada en el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, que a su tenor indica:

"(...) ARTÍCULO 41. PROHIBICIÓN DE DEVOLUCIÓN DE ESPECÍMENES SILVESTRES O RECURSOS PROCEDENTES DE EXPLOTACIONES ILEGALES.
Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6 (...)."

Que es responsabilidad de los señores Luis Eduardo Hoyos Perdomo C.C 17.701.259 de Puerto Rico, Alejandro Gaviria Sáenz C.C 1.006.419.157 de Doncello, Medardo Gaviria Sáenz C.C 1.006.418.195 expedida en Puerto Rico; desvirtuar los hechos que se constituyen en causal de infracción ambiental.

Que se considera procedente adelantar el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra Luis Eduardo Hoyos Perdomo C.C 17.701.259 de Puerto Rico, Alejandro Gaviria Sáenz C.C 1.006.419.157 de Doncello, Medardo Gaviria Sáenz C.C 1.006.418.195 expedida en Puerto Rico, por infringir las siguientes normas de carácter ambiental mencionadas en el acápite de Fundamentos Jurídicos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

Proyecto y Revisó jurídicamente	Carolina Castro Peñuela	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma 
---------------------------------	-------------------------	-------	-------------------------	---

	AUTO DTC No. 0010 de 27 de julio de 2020 <i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-592-CVR-010-20, en contra de Luis Eduardo Hoyos Perdomo C.C 17.701.259 de Puerto Rico, Alejandro Gaviria Sáenz C.C 1.006.419.157 de Doncello, Medardo Gaviria Sáenz C.C 1.006.418.195 expedida en Puerto Rico; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
---	--	---

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al proceso administrativo sancionatorio ambiental a los señores Luis Eduardo Hoyos Perdomo C.C 17.701.259 de Puerto Rico, Municipio de puerto Rico, celular 3144030251, Alejandro Gaviria Sáenz C.C 1.006.419.157 de Doncello, Medardo Gaviria Sáenz C.C 1.006.418.195 expedida en Puerto Rico, a fin de verificar los hechos objeto del decomiso de trece (13) bultos de carbón vegetal el 12 de septiembre del 2019 en el municipio de Puerto Rico, con fundamento que existe Daño ambiental según el concepto técnico No. 0620 del 12 de septiembre del 2019, emitido por la profesional Ana María Polanco Vásquez contratista de la DTC. La responsabilidad del presunto infractor por la conducta realizada por acción y/o omisión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Según lo estipulado en el artículo 7 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009; Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

ARTICULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados al presente proceso:

- ✓ Oficio DTC-4339 del 13 de septiembre del 2019; asunto: remisión Concepto Técnico No. 0620 elaborado por la contratista Ana María Polanco Vásquez.
- ✓ Solicitud de análisis de elementos materiales probatorios y evidencias físicas-FPJ-12.
- ✓ Registro Cadena de custodia-FPJ-8
- ✓ Rotulo de elementos materiales probatorios y evidencias físicas
- ✓ Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre. No.0205497.
- ✓ Concepto Técnico No. 0620 del 13 de septiembre del 2019; elaborado por la contratista Ana María Polanco Vásquez.

ARTÍCULO TERCERO: No legalizar la medida preventiva consistente en DECOMISO DEFINITIVO de (13) bultos de carbón vegetal en buen estado, incautada el 12 de septiembre del 2019, Luis Eduardo Hoyos Perdomo C.C 17.701.259 de Puerto Rico,

Proyectó y Revisó jurídicamente	Carolina Castro Peñuela	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	
------------------------------------	-------------------------	-------	-------------------------	-------	---

	AUTO DTC No. 0010 de 27 de julio de 2020 <i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-592-CVR-010-20, en contra de Luis Eduardo Hoyos Perdomo C.C 17.701.259 de Puerto Rico, Alejandro Gaviria Sáenz C.C 1.006.419.157 de Doncello, Medardo Gaviria Sáenz C.C 1.006.418.195 expedida en Puerto Rico; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
---	--	---

Municipio de puerto Rico, celular 3144030251, Alejandro Gaviria Sáenz C.C 1.006.419.157 de Doncello, Medardo Gaviria Sáenz C.C 1.006.418.195 expedida en Puerto Rico, por violación al Debido Proceso al encontrarse superados los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: En consecuencia, a lo dispuesto en el numeral anterior, dejar sin efectos:

- ✓ Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre. No.0205497
- ✓ Concepto Técnico CT-DTC No. 0620 del 13 de septiembre del 2019; elaborado por la contratista Ana María Polanco Vásquez.

Parágrafo primero: Se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en el Concepto Técnico frente al Daño en grado severo de afectación de los recursos naturales teniendo en cuenta la contaminación atmosférica.

ARTÍCULO QUINTO: Entregar en Donación (13) bultos de carbón vegetal en buen estado, a través del Convenio Interadministrativo No. 0342 de 31 de agosto de 2018, suscrito entre la Gobernación de Caquetá y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, una vez sea requerido por el ente territorial.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la realización de visitas técnicas, y todas las demás actuaciones pertinentes por parte de los contratistas de la DTC de Corpoamazonia, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta del presunto infractor, si es constitutiva de infracción ambiental, y si se está llevando a cabo acciones u omisiones que atenten contra los recursos naturales y del medio ambiente. Para tales efectos, se designará al contratista de la DTC para que lleve a cabo las actuaciones dictadas en el presente artículo. Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presunto infractor se investigará por cometer infracción ambiental consistente en la violación de normas de carácter ambiental descritas en:

Según el decreto 2811 del 1974 por el cual se dicta el código nacional de recursos naturales renovables y de protección del medio ambiente. En su artículo 223 establece

	AUTO DTC No. 0010 de 27 de julio de 2020 <i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-592-CVR-010-20, en contra de Luis Eduardo Hoyos Perdomo C.C 17.701.259 de Puerto Rico, Alejandro Gaviria Sáenz C.C 1.006.419.157 de Doncello, Medardo Gaviria Sáenz C.C 1.006.418.195 expedida en Puerto Rico; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	 
---	--	---

que "todo producto forestal primario que entre en el territorio nacional, salga o se movilice dentro del el debe estar amparado por permiso".

Que el artículo 224 ibidem, señala "cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económico social se podrán establecer excepciones"

Que según la ley 1333 del 21 de julio del 2009 establece en el Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente

Que el Artículo 7 ibidem, señala: Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:
8. Obtener provecho económico para si o un tercero.

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez verificada y debidamente comprobada la existencia de alguna causal de cesación del procedimiento en materia ambiental consagrada en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, así será declarada mediante acto administrativo motivado. Caso contrario, se procederá a formular cargos en en contra Luis Eduardo Hoyos Perdomo C.C 17.701.259 de Puerto Rico, Municipio de puerto Rico, celular 3144030251, Alejandro Gaviria Sáenz C.C 1.006.419.157 de Doncello, Medardo Gaviria Sáenz C.C 1.006.418.195 expedida en Puerto Rico. Por infringir la normatividad ambiental.

Parágrafo primero: En firme el presente acto, esto es, a partir del día siguiente de su notificación, y antes de la formulación de cargos, Luis Eduardo Hoyos Perdomo C.C 17.701.259 de Puerto Rico, Municipio de puerto Rico, celular 3144030251, Alejandro Gaviria Sáenz C.C 1.006.419.157 de Doncello, Medardo Gaviria Sáenz C.C 1.006.418.195 expedida en Puerto Rico, a través de su apoderado o representante legal, tendrá oportunidad para alegar causales de cesación del procedimiento administrativo

Proyectó y Revisó jurídicamente	Carolina Castro Peñuela	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	
---------------------------------	-------------------------	-------	-------------------------	-------	---

	AUTO DTC No. 0010 de 27 de julio de 2020 <i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-592-CVR-010-20, en contra de Luis Eduardo Hoyos Perdomo C.C 17.701.259 de Puerto Rico, Alejandro Gaviria Sáenz C.C 1.006.419.157 de Doncello, Medardo Gaviria Sáenz C.C 1.006.418.195 expedida en Puerto Rico; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	 
---	--	---

sancionatorio en materia ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: Designar a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para que se encargue del trámite del presente proceso administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO DECIMO: Remitir copia del presente Auto a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Notifíquese de manera personal o en su defecto por aviso, el presente acto administrativo, a los señores Luis Eduardo Hoyos Perdomo C.C 17.701.259 de Puerto Rico, Municipio de Puerto Rico, celular 3144030251, Alejandro Gaviria Sáenz C.C 1.006.419.157 de Doncello, Medardo Gaviria Sáenz C.C 1.006.418.195 expedida en Puerto Rico, en los términos de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Remitir copia del presente Auto a la fiscalía general de la nación eje temático de los recursos naturales y del medio ambiente, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Conceder el termino de diez (10) hábiles a partir de la notificación para que procede a rendir los descargos, según lo estipulado en el artículo 18 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Florencia (Caquetá) a los Veintisiete (27) día del mes de julio de dos mil veinte (2020).


MARIO ANGEL BARON CASTRO
 Director Territorial Caquetá

Página 22 de 22

Proyectó y Revisó jurídicamente	Carolina Castro Peñuela	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma
------------------------------------	-------------------------	-------	-------------------------	-------